

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00668-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA

DEMANDADO: ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita sentencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. PROVIDENCIA

El señor JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA, actuando en causa propia, formuló demanda MONITORIA en contra de ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la parte demandada al pago de la suma de \$39.980.000, por incumplimiento del contrato verbal de compra y venta de la moto de agua marca YAMAHA FX SV 1800 CC, los cuales fueron cancelados a través de transferencias bancarias, más los intereses moratorios.

2. TRAMITE PROCESAL

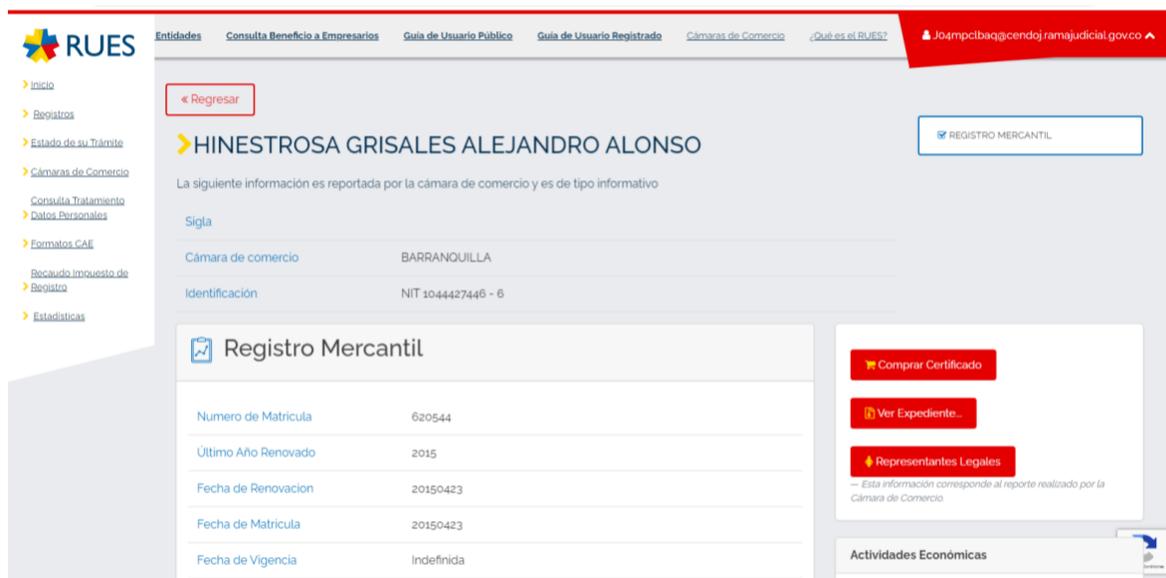
La demanda fue interpuesta el 04/08/2022, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante auto del 14/10/2022, inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días subsanara lo indicado en dicho auto.

Mediante escrito enviado electrónicamente el día 24/10/2022 la parte demandante dentro de su oportunidad procesal allega escrito de subsanación cumpliendo con lo requerido en el auto inadmisorio de demanda; por lo anterior, en auto de fecha 20/04/2023, se admite la demanda y se requiere a la demandada para que el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

En la demanda se afirmó que el canal electrónico donde debía surtirse la notificación personal del demandado, era ahinestrosag@gmail.com, y se allegó la evidencia de la forma como se

obtuvo, es decir pantallazos de WhatsApp de una conversación donde el demandado le suministró esa dirección electrónica, y prueba de la remisión de la demanda con sus anexos al demandado a la misma dirección. .

Es preciso mencionar, que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden en todo o en parte lo actuado dentro de este proceso, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el PARAGRAFO 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio procedió a la búsqueda en la página web de RUES <https://www.rues.org.co/> , por el número de identidad del demandado, encontrando que en dicho registro aparece también inscrita la misma dirección electrónica suministrada en la demanda, tal como puede evidenciarse en la captura de pantalla adjunta:



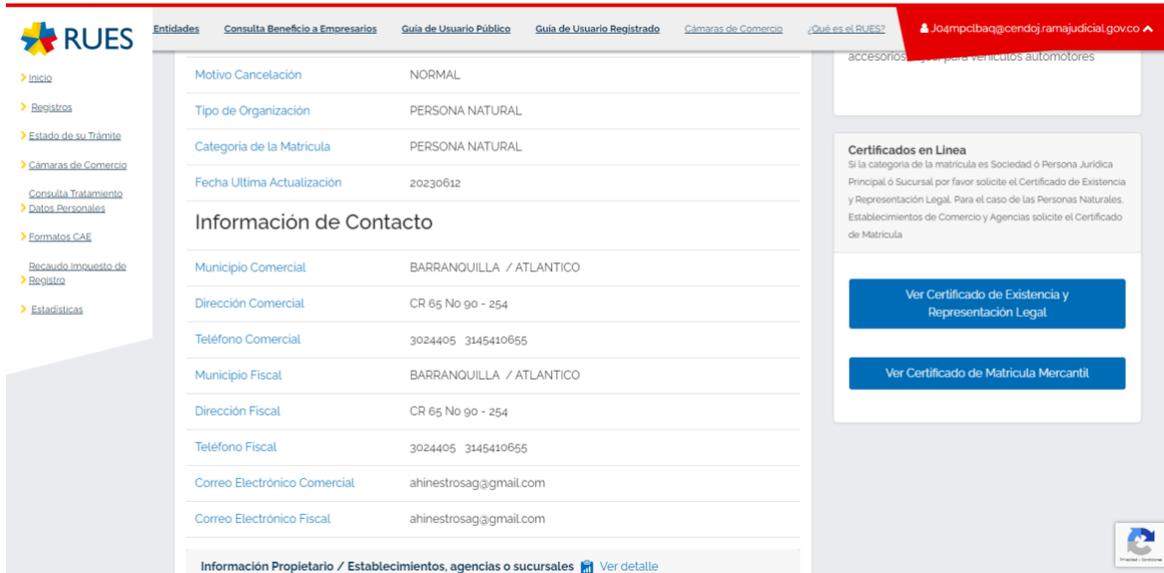
The screenshot shows the RUES website interface. The main content area displays the name "HINESTROSA GRISALES ALEJANDRO ALONSO" and a "REGISTRO MERCANTIL" button. Below this, it states: "La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo". A table lists the following details:

Sigla	
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	NIT 1044427446 - 6

Below the table is a section titled "Registro Mercantil" with the following data:

Numero de Matricula	620544
Ultimo Año Renovado	2015
Fecha de Renovacion	20150423
Fecha de Matricula	20150423
Fecha de Vigencia	Indefinida

On the right side, there are three red buttons: "Comprar Certificado", "Ver Expediente...", and "Representantes Legales". Below these buttons, a note states: "Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio". At the bottom right, there is a section for "Actividades Económicas".



The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Registros', 'Estado de su Trámite', 'Cámaras de Comercio', 'Consulta Tratamiento', 'Datos Personales', 'Formatos CAE', 'Recaudo Inmueble de Registro', and 'Estadísticas'. The main content area displays company details:

Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20230612

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 65 No 90 - 254
Teléfono Comercial	3024405 3145410655
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 65 No 90 - 254
Teléfono Fiscal	3024405 3145410655
Correo Electrónico Comercial	ahinestrosag@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	ahinestrosag@gmail.com

At the bottom, there is a link for 'Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales' and a 'Ver detalle' button. On the right side, there are sections for 'Certificados en Línea' with buttons for 'Ver Certificado de Existencia y Representación Legal' and 'Ver Certificado de Matricula Mercantil'.

Es decir, que la notificación del demandado se surtió de manera personal, mediante el envío de la providencia de requerimiento al deudor, a la dirección electrónica suministrada en la demanda, vale decir ahinestrosag@gmail.com, a través de correo electrónico certificado de entrega id Mensaje 645973, con constancia de acuse de recibido y la observación de que el destinatario abrió la notificación el 2023/04/25 18:24:06.

3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

La parte demandante señor JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA pagó a la parte demandada señor ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES, la suma de \$39.980.000, por concepto del incumplimiento del contrato verbal de compra y venta una moto de agua marca YAMAHA FX SV 1800 CC, más sus accesorios.

De acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora, se evidencia como en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin embargo, aun después de que en más de tres diferentes oportunidades la parte demandada manifestara que iba a cumplir con su obligación, dicha acción no fue realizada. Con el actuar anteriormente descrito se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del párrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.” (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que el accionado ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

En mérito de lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA y a cargo de ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES, contenidas en el contrato de verbal de compraventa.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., al accionado ALEJANDRO ALONSO HINESTROSA GRISALES, al pago reclamado por el demandante JAIRO ENRIQUE GRACÍA PABA, quien actúa en causa propia, representado en la siguiente suma de dinero:

- i). La suma de \$39.980.000, por concepto del incumpliendo del contrato verbal de compra y venta una moto de agua marca YAMAHA FX SV 1800 CC, más sus accesorios.
- ii). Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero antes mencionada, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. III ley 510 de 1999), liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancele su totalidad.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásese por secretaria. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 2.800.000.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d011f7b3b887463e2b3c5eb86bce2fbc0bedea6e957baa403a310ed0feb03351**

Documento generado en 31/07/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>